



### JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** Jl-253/2024 Y SUS ACUMULADOS Jl-254/2024 Y Jl-255/2024

**PROMOVENTES:** JOSÉ GUADALUPE GUAJARDO CORTÉS y ORLANDO JAVIER HERNÁNDEZ MORENO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA

**SECRETARÍA:** DR. ROGELIO LÓPEZ SÁNCHEZ

**COLABORACIÓN:** LIC. AUGUSTO FABIÁN PÉREZ RIVERA

**Monterrey, Nuevo León, a 12-doce de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.**

**Sentencia definitiva** por medio de la cual PRIMERO Se sobresee el juicio de inconformidad de clave Jl-255/2024, al ser presentado por el promovente del Jl-253/2024, además de incluir agravios idénticos a dicho juicio de inconformidad y SEGUNDO se determina que fue correcta la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Juárez, Nuevo León, en virtud de que resultó correcta la aplicación del numeral 17 de los Lineamientos, ya que dicho precepto permitió materializar el principio constitucional de paridad de género, y con ello, integrar el Cabildo de manera paritaria, por lo cual además se considera que el ajuste impuesto por dicha porción normativa resulta Constitucional, proporcional e idónea, toda vez que resulta una medida necesaria al buscar la paridad sustantiva en todos los niveles de gobierno y no impone una carga distinta al género masculino tal y como es sostenido por los actores en sus escritos de demanda.

GLOSARIO	
<b>Actor (es):</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• José Guadalupe Guajardo Cortés</li><li>• Orlando Javier Hernández Moreno</li></ul>
<b>Autoridad Responsable:</b>	Comisión Municipal Electoral de Juárez, Nuevo León
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Instituto Estatal Electoral/Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>CME de Juárez</b>	Comisión Municipal de Juárez, Nuevo León
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos de paridad:</b>	Lineamientos para Garantizar la Paridad de Género
<b>META:</b>	Red Social META, antes Facebook
<b>MC:</b>	Partido político Movimiento Ciudadano
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

GLOSARIO	
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

## RESULTANDO<sup>1</sup>:

### ANTECEDENTES DEL CASO

- Presentación de las demandas.** Se interpusieron 2 demandas de juicio de inconformidad para controvertir el otorgamiento de regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes a la renovación del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, en el orden siguiente.

No.	JUICIO AÑO 2024	ACTOR	FECHA DE PRESENTACIÓN
1	JI-253	José Guadalupe Guajardo Cortés en su calidad de candidato a la Segunda Regiduría Propietaria por la coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León	22-08-24
2	JI-254	Orlando Javier Hernández Moreno en su calidad de candidato a la Segunda Regiduría Suplente por la coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León	24-08-24
3	JI-255	José Guadalupe Guajardo Cortés en su calidad de candidato a la Segunda Regiduría Propietaria por la coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León	26-08-24

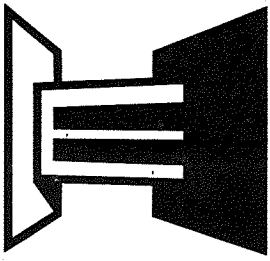
- Acumulación.** El día 29 de agosto se decretó la acumulación de los juicios de inconformidad relatados previamente.
- Audiencia de ley.** El 4 de septiembre tuvo verificativo la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos.
- Cierre de Instrucción.** Al no existir diligencia pendiente por desahogar, el 11 de septiembre, se declaró cerrada la instrucción y se puso el asunto en estado de sentencia.

## CONSIDERANDO:

### Cuestión previa: sobreseimiento del juicio 255/2024

- Sobreseimiento del juicio 255/2024.** Con independencia de que pudiera actualizarse alguna causa de improcedencia, y al haberse admitido a trámite la demanda, se estima que **se debe sobreseer el juicio de inconformidad 255/2024, interpuesto por el actor José Guadalupe Guajardo Cortés**, toda vez que, de una lectura pormenorizada del escrito, **los agravios son idénticos a los expresados en el juicio de**

<sup>1</sup> Las fechas que se mencionan corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**inconformidad 253/2024.**

6. De conformidad con el artículo 317 de la Ley Electoral local, para estar en aptitud de emitir una sentencia de fondo respecto de un conflicto jurídico es indispensable que la parte actora o agraviada ejerza la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de esa controversia.
7. Por ello, para la procedencia de los juicios y recursos regulados en la Ley Electoral local en el numeral 281, fracción II, de la Ley Electoral local, es indispensable la instancia de la parte agraviada, es decir, que se demande la intervención para que el Tribunal conozca y resuelva conforme a Derecho tal controversia.
8. No obstante, si en cualquier etapa del proceso y hasta antes de la emisión de la respectiva sentencia de mérito, la parte promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación de ese proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución.
9. En la especie, la parte actora interpuso el juicio de inconformidad 255, a fin de impugnar el acto reclamado, **que ya había presentado un escrito de demanda, que fue identificado como Jl-253/2024**, para lo cual alegaron las mismas consideraciones que el escrito detallado, y que este
10. No obstante, aún y cuando señala el actor que la inconformidad deviene de la notificación de la sentencia Jl-187/2024 y que le fue notificada el 22 de agosto, se observa que los agravios y argumentos expresadas en ambos escritos son **idénticos**, por lo que serán atendidas en la demanda primigenia.

**CONSIDERANDO:**

11. **Competencia.** Con fundamento en lo establecido en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución federal; 164 de la Constitución local; y, 1 fracciones III, V, VI y VII, 85 fracción IV, 276, 286 fracción II, inciso b y 291 de la Ley Electoral local, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se impugna un acto de la autoridad administrativa electoral, al tratarse por una parte, de un juicio de inconformidad interpuesto para controvertir la asignación de regidurías al municipio de Juárez, Nuevo León.
12. **Procedencia.** Los presentes juicios cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley Electoral local, relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad. En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, se procede a efectuar el correspondiente estudio de fondo.

**ESTUDIO DE FONDO**

13. **Metodología de estudio de agravios.** Antes de iniciar con el estudio de fondo de cada uno de los conceptos de anulación aducidos por los quejosos, se precisará que la metodología de estudio de cada uno de los agravios planteados se realizará

respondiendo oportunamente a las pretensiones iniciales<sup>2</sup> y bajo la óptica de análisis en su integridad de los escritos de demanda<sup>3</sup>, en confrontación con cada una de las pruebas desahogadas durante el presente juicio, además de los criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto, según el catálogo normativo establecido de la Ley Electoral de la Entidad.

14. **Litis a resolver.** la litis de este asunto consiste en determinar, si atendiendo a lo previamente establecido, procede la revocación o confirmación de las regidurías por el principio de representación proporcional asignadas a la planilla del Partido Revolucionario Institucional.

#### RESULTADOS ELECTORALES FINALES CON MOTIVO DE IMPUGNACIONES<sup>4</sup>

15. Al tenor de lo anterior, los resultados fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN, COALICIÓN O CANDIDATOS INDEPENDIENTE	VOTOS EN EL DISTRITO	
	TOTAL DE VOTOS	PORCENTAJE
 COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN"	33,900	24.0350%
 <b>morena</b> PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	31,777	22.5298%
 MOVIMIENTO CIUDADANO	66,659	47.2611%
 Partido Encuentro Solidario	343	0.2431%
 PARTIDO DEL TRABAJO	3,066	2.1737%
 PARTIDO ESPERANZA SOCIAL	601	0.4261%
 PARTIDO JUSTICIALISTA	225	0.1595%

<sup>2</sup> AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Jurisprudencia 3/2000. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>3</sup> AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Jurisprudencia 4/2000. Partido Revolucionario Institucional y otro vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Jurisprudencia 2/98. Partido Revolucionario Institucional vs. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>4</sup> Sentencia emitida en el juicio de inconformidad Jl-187/2024 y sus acumulados Jl-189/2024 y Jl-176/2024



CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	35	0.0248%
VOTOS NULOS	4,438	3.1465%
TOTAL DE VOTOS	141,044	100.0000%

### PLANTEAMIENTO DEL CASO

16. Las candidaturas de la segunda regiduría propietaria y suplente postulada por el Partido Revolucionario Institucional aducen que la autoridad responsable realizó una incorrecta asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, toda vez que aplicó incorrectamente las medidas de acción afirmativa.
17. Concretamente, indican que la autoridad responsable motivó indebidamente el acuerdo reclamado, ya que, visible a foja 16 del mismo, los impugnantes advierten que, contrario a los precedentes de la Sala Superior (SUP-REC-123/2018 y SUP-REC-277/2020) se aplicó incorrectamente el principio de paridad de género, toda vez que el hecho de que la integración del Cabildo haya sido impar, es decir, un total de 10 hombres y 9 mujeres, no facultaba a la autoridad para aplicar una medida de compensación positiva en favor de las mujeres.
18. En relatadas condiciones, los actores sostienen que el acuerdo reclamado viola los principios de congruencia, exhaustividad, debida fundamentación y motivación, ya que la Comisión Municipal contrarió lo dispuesto en el artículo 273 de la Ley Electoral local, pues la aplicación del artículo 17 de los Lineamientos resulta abiertamente contrario al numeral de la ley ya señalado.
19. Sobre este aspecto, destaca que el numeral 17 de los Lineamientos está en contra del principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, toda vez que, desde su óptica, la norma reglamentaria va más allá de lo dispuesto en la ley, vulnerando así el principio de legalidad, ello, derivado de que el ejercicio de asignación por el principio de representación proporcional se efectuó incorrectamente.
20. Aduce, además, que el acuerdo viola el principio de exhaustividad, en el sentido de que la responsable no justificó a través de argumentos válidos la aplicación de una medida de acción afirmativa, pues no se cumplían con las condiciones para adjudicar la regiduría a una persona del género femenino. Luego entonces, ello trajo consigo una falta de seguridad jurídica para los contendientes en el proceso electoral, tales como la violación al principio democrático, pues, la ciudadanía tenía derecho a expresar su sufragio en las urnas, situación que se distorsiona con la aplicación de la medida de acción afirmativa.

### ANÁLISIS DE FONDO

21. En el caso que nos ocupa, una vez que han sido resueltas las impugnaciones relativas a la nulidad de la declaración de validez de la elección del municipio de Juárez, ambos inconformes interponen diversos juicios para la protección de los derechos políticos electorales, de los cuales combaten la asignación de las regidurías de representación proporcional que corresponden al municipio de Juárez, Nuevo León, derivado de la

asignación realizada por la Comisión Municipal<sup>5</sup> de dicho municipio bajo el acuerdo dictado el día 19 de agosto del 2024.

22. En razón de lo anterior, la Comisión Municipal Electoral dictó el acuerdo de asignación, por el que, para los efectos de la presente sentencia, se insertara el orden de asignación y género de las regidurías asignadas por el principio de representación proporcional y que reclaman los actores en su escrito de demanda.

<b>Listad de regidurías de representación proporcional</b>	
<b>Partido Político</b>	<b>Género</b>
PRI	Femenino
MORENA	Masculino
PAN	Masculino
PRI	Femenino
MORENA	Femenino

23. Este Tribunal Electoral advierte que, de forma idéntica, ambos actores reclaman la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, manifestando incluso de forma idéntica los motivos de su inconformidad, razón por la cual a estos escritos de demanda se les ofrecerá el mismo tratamiento para el estudio y decisión de sus agravios.

**EL TRIBUNAL ELECTORAL CONSIDERA QUE NO LES ASISTE LA RAZÓN A LOS ACTORES SOBRE LA SUPUESTA INDEBIDA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS EN LA QUE SE PROCURÓ UN MAYOR BENEFICIO A LAS MUJERES.**

24. Ambos actores reclaman como ilegal e indebida la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional toda vez que, desde su perspectiva, la Comisión Municipal Electoral "erróneamente advierte que, al ser la integración final del Ayuntamiento de 9 mujeres y 10 hombres, existe una desigualdad de género procede a realizar los ajustes correspondientes despojándose de dicha regiduría de representación proporcional.
25. En otras palabras, ambos actores reclaman conjuntamente que, desde su perspectiva la Comisión Municipal Electoral de Juárez, "erróneamente" realizó un ajuste a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en el que, derivado del empleo del criterio de paridad de género, le fue asignado la regiduría a otra mujer, retirándole la que previamente había sido asignada a una persona del género masculino.

#### **Marco Normativo aplicable**

26. Los principios constitucionales de paridad de género y de igualdad sustantiva son medidas tendentes a fortalecer la dimensión sustantiva del derecho a la igualdad jurídica de las personas pertenecientes a algún grupo de atención prioritaria y dentro

<sup>5</sup> ACUERDO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE JUÁREZ MDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LOS RESULTADOS CONSIGNADOS N ACTADE CCÓMPUTO Y RESUELV LO RELATIVO A LA ASIGNCIÓN DE REGISDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA RENOACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE JUÁREZ EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD JI-187/2924 Y SUS ACUMULADOS.

de este sector la igualdad entre hombres y mujeres, frente al resto de la ciudadanía que no cuentan con características propias de las personas de dichos grupos.

27. De esta forma, se debe buscar garantizar que las personas pertenecientes a tales grupos tengan condiciones reales de participación política y acceso a cargos de elección popular de manera paritaria.
28. La Sala Superior ha reconocido que el derecho fundamental a la igualdad jurídica en su dimensión sustantiva, protege tanto a personas como a grupos sujetos a vulnerabilidad, a efecto de erradicar las discriminaciones estructurales que operan en contra de aquéllos, con el objeto de que se disminuyan o erradiquen los obstáculos sociales, políticos, económicos, culturales o de cualquier otra índole que les impidan gozar a plenitud del resto de derechos constitucional y convencionalmente reconocidos a su favor.
29. Los obstáculos históricos, políticos y sociales han impedido que en la realidad material tanto las mujeres como las personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria accedan efectivamente a cargos de elección popular y en una proporción real al grupo al que pertenecen.
30. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando existen discriminación estructural, es obligación de las autoridades del Estado mexicano realizar todos los actos jurídicos necesarios que se encuentren en su esfera de competencias para eliminarla.

#### **Decisión de este Tribunal**

31. Este Tribunal Electoral considera que **no les asiste la razón a los actores**, toda vez que no controvierten de forma frontal el procedimiento de asignación de regidurías por la Comisión Municipal Electoral, toda vez que únicamente manifiestan que su violación parte en que no le fue asignada la regiduría a éste, sin demostrar de forma cuantitativa o cualitativa, las razones por las que el procedimiento de asignación de regidurías fue indebido.
32. En este sentido, se advierte que, de los escritos de demanda presentados, los actores no manifiestan alguna ilegalidad realizada por la señalada autoridad responsable, sino que únicamente sostienen que la asignación realizada en favor de un mayor número de hombres que de mujeres, no rompería el principio de paridad; no obstante, esta razón resulta insuficiente para ordenar una reasignación de regidurías, toda vez que el actor tampoco expone razones jurídicas suficientes para acreditar que la asignación de regidurías en favor de un mayor número de mujeres resultaría ilegal.
33. De esta forma, se considera que de las razones expuestas por los actores en sus respectivos escritos de demanda presentados, únicamente se dirigen a señalar razones para demostrar que la asignación de regidurías en favor a una fórmula masculina no contrariaría el principio de paridad, por lo que suponiendo sin conceder, que esto sea o no correcto, lo cierto es que no se exponen las razones de un indebido procedimiento de asignación por parte de la Comisión Municipal de Juárez.

Así, se advierte que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León al emitir los lineamientos dejó de observar lo establecido en los

6

precedentes SUP-REC-123/2018 y SM-0674/2021, el SUP-REC-277-2020, SUP-REC-277/2020, SUP-JDC-123/2018 pues ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que cuando un órgano legislativo o de ayuntamiento sea impar, se considerara por cumplido el principio de paridad de género cuando el número sea lo más cercano a la paridad, no necesariamente como lo estipula el lineamiento impugnado, forzosamente por más mujeres que hombres. Sino que lo anterior tiene que estar condicionado al principio de reserva de ley, así como al orden de prelación de los partidos con derecho de asignación.

De tal manera que, si el municipio de Juárez, Nuevo León, se integra en los cargos electos por un presidente Municipal, dos Síndicos, once Regidurías de mayoría relativa y 5 Regidurías de Representación Proporcional, su integración total primigenia, conformada por 10 hombres y 9 mujeres, no rompe con el principio de paridad de género, en tanto que, en la integración por ser número non, se encuentra conformada lo más cercano posible a la paridad entre los géneros.

34. De igual forma, el criterio de este Tribunal Electoral con respecto a la supuesta transgresión a los derechos políticos de los actores relativa a la asignación de la regiduría debido a la integración del órgano por un número impar, toda vez que el ajuste de la asignación de regidurías partió debido a que se detectó que existía una menor representación de mujeres<sup>6</sup>, frente a los hombres, realizando un ajuste de compensación y otorgando la regiduría a una mujer<sup>7</sup>, procedimiento que se encuentra amparado en los principios de igualdad, paridad de género y perspectiva de género.

<b>Procedimiento de asignación sin compensación por género</b>			
Tabla 19			
Listado de asignación de regidurías de representación proporcional			
Entidad política	Porcentaje de la votación válida emitida	Nombre	Cargo
PRI	21.1095%	Geovani Leal Hernández	Femenino
Morena	20.8459%	Noe Gerardo Chávez Montemayor	Masculino
		Stephanie Rubí García García	Femenino
PAN	3.1814%	Jesús Fernando Garza Alcalá	Masculino
PRI	21.1095%	José Guadalupe Guajardo Cortes	Masculino

Al respecto, se advierte que, como resultado de la elección de mayoría relativa y la asignación de regidurías de representación proporcional en cargos propietarios, la integración final del ayuntamiento es de 9 mujeres y 10 hombres, existiendo una desigualdad en el número de hombres y mujeres para la integración del Ayuntamiento, por lo que se procede a realizar los ajustes correspondientes conforme a lo establecido en el artículo 17 de los *Lineamientos de paridad*.

**Procedimiento de asignación después de compensación por género**

<sup>6</sup> Consultable en la página 15 en Tabla 19 del acuerdo impugnado.

<sup>7</sup> Consultable en la página 17 en Tabla 23 del acuerdo impugnado.



Una vez establecido lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal Local*, esta *CME* declara como regidurías de representación proporcional, por haber obtenido el porcentaje de la votación requerida para ello, a las personas siguientes:

Tabla 23 Listado de regidurías de representación proporcional			
Partido Político	Propietaria	Suplente	Género
PRI	Geovani Leal Hernández	María Susana Moya Rodríguez	Femenino
Morena	Noe Gerardo Chávez Montemayor	José Luis Castillo Valtierra	Masculino
PAN	Jesús Fernando Garza Alcalá	José Luz Garza Garza	Masculino

Tabla 23 Listado de regidurías de representación proporcional			
Partido Político	Propietaria	Suplente	Género
PRI	Lucía Guadalupe González García	María Julia Linares Aguilar	Femenino
Morena	Stephanie Rubi García García	Wendy Esmeralda Belén García García	Femenino

El presente acuerdo deberá ser levantado por duplicado, para que el tanto original sea agregado al expediente de esta *CME*, mientras que el duplicado deberá ser remitido al Periódico Oficial del Estado para su publicación, de conformidad con lo precisado en el artículo 274 de la *Ley Electoral*; y, 14, fracción XI de los Lineamientos para la implementación de los estrados electrónicos y reglas de notificaciones de los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones del *Instituto*.

35. Por lo tanto, se considera válido el procedimiento de asignación realizado por la Comisión Municipal Electoral, de lo contrario, se podría generar una condición omisiva que deja de lado la faceta sustantiva del derecho a la igualdad, siendo esta dimensión la que permite revertir mediante acciones y medidas necesarias, las desigualdades fácticas existentes entre los distintos grupos de la sociedad, a efecto de que todos gocen de manera real y efectiva del resto de derechos humanos en condiciones de paridad con los otros conjuntos de personas o grupos sociales.
36. Dichas razones se encuentran plasmadas en las jurisprudencias 1a./J. 126/2017 y 1a./J. 126/2017, de rubros: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO" y "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES".
37. Conforme a lo anterior, si en los Lineamientos de Paridad se contemplaron normas tendentes a que los hombres pertenecientes a grupos de atención prioritaria accedieran a cargos de elección popular, tal aspecto se trató de una medida que busca su representación efectiva y real; aspecto que, no obstante, debe realizarse cumpliendo con el principio de paridad entre hombres y mujeres.

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ACCIÓN DE AJUSTE DE GÉNERO REALIZADO POR LA CME DE JUÁREZ**

38. Este Tribunal Electoral considera que es vital pronunciarse sobre la acción de la Comisión Municipal Electoral de Juárez de realizar un ajuste para otorgarle una regiduría<sup>8</sup> a la C. Lucía Guadalupe González García y María Julia Linares Aguilar, como acción que parte, según lo sostenido por la autoridad señalada como

<sup>8</sup> Visible en página 15 del acuerdo impugnado

responsable, desde los principios de paridad de **género al haberse integrado el ayuntamiento por 9 mujeres y 10 hombres.**

39. En este sentido, este Tribunal Electoral estima que **no le asiste la razón** a los actores, toda vez que resulta visible que el ajuste realizado que dejó fuera de la asignación a los actores, fue un procedimiento que se encuentra amparado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes vigentes, toda vez que se trató de una acción que conduce a la **igualdad sustantiva**, al haberse detectado que las mujeres encontraban una subrepresentación en los cargos de regidurías que integrarían el ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, a continuación se sustentará el criterio de este Tribunal Electoral.
40. El principio de igualdad de género se prevé en los artículos 1°, 2° y el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1°, 2°, 3° y el preámbulo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW); 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3° Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4°, inciso f), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará); 3° de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer; y en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.
41. De manera destacada, en la contradicción de tesis 275/2015, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Federación sostuvo que el principio de paridad de género previsto en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal vigente en ese momento, es una medida para garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular.
42. De esta manera, se señaló que uno de los propósitos más evidentes de la reforma que elevó el principio de paridad de género a rango constitucional fue garantizar el acceso efectivo de las mujeres a todos los órganos representativos entidad federativa en particular; en síntesis, la incorporación de la paridad de género al texto constitucional buscaba la inclusión de mecanismos **que garantizaran la igualdad sustantiva de mujeres y hombres** en el acceso a todos los órganos legislativos del país.
43. Por su parte, como se expuso en la **acción de inconstitucionalidad 190/202021**, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, conocida como *"Paridad en Todo"*, cuyo objeto fue implementar y robustecer los contenidos relativos a la paridad de género. En esa reforma se hicieron los siguientes cambios al texto constitucional:
- a) Incorporación de lenguaje incluyente.
  - b) Obligación de observar el principio de paridad de género en la elección de representantes de los ayuntamientos, en los municipios con población indígena (artículo 2, apartado A, fracción VII)
  - c) Explicitación de que el derecho a ser votado se hará en condiciones de paridad
  - d) Obligación de observar el principio de paridad de género en los nombramientos de los titulares de las secretarías de despacho de los Poderes Ejecutivos de la Federación y sus equivalentes en las entidades federativas (artículo 41, párrafo segundo<sup>9</sup>).

<sup>9</sup> Artículo 41 de la Constitución Federal. (...)

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus

- e) Obligación de observar el principio de paridad de género en la integración de los organismos autónomos (artículo 41, párrafo segundo).
  - f) Obligación de los partidos políticos de fomentar el principio de paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, así como de observar dicho principio en la postulación de sus candidaturas (artículo 41, párrafo tercero, fracción I)<sup>10</sup>
  - g) Integración de los ayuntamientos (presidencia, regidurías y sindicaturas) de conformidad con el principio de paridad de género (artículo 115, fracción I<sup>11</sup>).
44. El referido texto constitucional fue objeto de análisis por parte de la Suprema Corte, por primera vez, al resolver la contradicción de tesis 44/201629, en donde se reiteró que la paridad de género es un mandato constitucional que tiende a salvaguardar la igualdad sustantiva entre los géneros y que, con la reciente modificación constitucional, se hacía evidente el especial interés del Poder Constituyente para ampliar el contenido de dicho principio; lo que llevaba a que, en concreto y **tratándose de la elección de las autoridades de los entes municipales, se incluyera en el alcance de dicho principio a la denominada paridad de género horizontal y vertical en los ayuntamientos.**
45. En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior<sup>12</sup> que los órganos colegiados que son integrados en una mayoría por mujeres no violan el principio de igualdad, si no que este mismo hecho constituye un paso para poder transitar a esa igualdad sustantiva.
46. Por lo que, en otro sentido, este Tribunal Electoral considera que, de retirarle la asignación a la mujer, otorgada por la CME de Juárez, sería establecer un criterio restrictivo a los derechos del acceso libre y sin violencia de las mujeres a los cargos públicos, pues le estaría imponiendo una barrera el número de mujeres que puedan acceder a los cargos y obstruyendo que éstas puedan ofrecer una representación a las mujeres, aún más cuando **en el caso concreto**, existía una subrepresentación de la mujer en el ayuntamiento, tal y como será explicado de forma gráfica:

Integración del ayuntamiento de Juárez <b>antes</b> del ajuste de género	Integración del ayuntamiento de Juárez <b>después</b> del ajuste de género
--	--

equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio. (...)

<sup>10</sup> Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:





I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. (...)

<sup>11</sup> Artículo 115. (...)

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. (...)

<sup>12</sup> SUP-REC-11276/2024 y sus acumulados

Género	Número de integrantes	Género	Número de integrantes
	10		9
	9		10

47. En efecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que cualquier aplicador de la norma está obligado a instrumentar las medidas necesarias para alcanzar la paridad de género<sup>13</sup>, tanto mediante la postulación de candidaturas, como la asignación para la integración de los órganos del Estado<sup>14</sup>.
48. En este sentido, si la Comisión Municipal Electoral advirtió que el ayuntamiento de Juárez había sido integrado de forma no paritaria, realizó el ajuste debido para ofrecer una mayor representación de las mujeres, al haberse detectado de forma clara, visible y sin ambigüedades, que las mujeres encontraban una subrepresentación en el ayuntamiento de Juárez.
49. Se considera que los argumentos realizados recientemente por la Sala Superior en el asunto de clave SUP-REC-11276/2024 y sus acumulados, en relación con que la normativa, jurisprudencia y argumentos que se han construido para corregir y modificar la invisibilización, exclusión y subrepresentación de las mujeres, **no puede aplicarse para quienes se han encontrado en una situación privilegiada e incluso, en algunos casos, han perpetuado esa situación de exclusión.**
50. Lo anterior se fundamenta, justamente, en que, en este caso, los hombres no se encuentran en la misma situación de desventaja que las mujeres para acceder y ejercer un cargo público, por lo que no tendría que preverse en su favor ninguna acción específica ni tampoco trasladar la narrativa respecto de los derechos político-electorales de las mujeres.
51. En efecto, una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil de tales normas, así como su finalidad; pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor número para las mujeres.
52. Por ello, es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres. Máxima que, en el caso, se da de forma natural<sup>15</sup>.
53. Siendo entonces además que, este Tribunal Electoral acompaña la decisión tomada por la Comisión Municipal Electoral de Juárez, por las razones ya expuestas en el

<sup>13</sup> Jurisprudencia 2/2021. PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.

<sup>14</sup> Ello es acorde a la jurisprudencia 11/2018, del Tribunal Electoral, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

<sup>15</sup> SUP-REC-1524/2021.

presente fallo, así como también porque la citada autoridad, tuvo el debido cuidado de dejar a salvo los derechos del PRI y otorgarle la regiduría que le correspondía, no obstante, haciendo el ajuste que por derecho debía de realizarse.

54. A lo que se decide, que el agravio esgrimido por los actores resulta **INFUNDADO**, tal y como ha sido argumentado en los párrafos anteriores.

**EL TRIBUNAL ELECTORAL CONSIDERA QUE NO LES ASISTE LA RAZÓN A LOS ACTORES SOBRE LA NECESIDAD DE INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 17 DE LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO.**

55. De forma conjunta, los actores reclaman como necesidad que sea inaplicado el artículo 17 de los Lineamientos para Garantizar la Paridad de Género, esto debido a que dicho artículo, según a su criterio, es contrario al diverso artículo 273 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
56. En tal sentido, los actores señalan así mismo, que al ser contrarios ambos artículos, debe de prevalecer lo mandatado por el 273 de la Ley Electoral local, toda vez que, esta medida resulta necesaria y conforme a los principios de jerarquía normativa y de reserva de ley; en este agravio ambos actores reclaman que existe una contradicción entre el lineamiento 17 y dicho artículo de la ley electoral local, en el que, por el principio de subordinación jerárquica debería de primar el artículo de la Ley Electoral Estatal.
57. Siendo entonces que, con el objetivo de ofrecer un estudio exhaustivo del presente agravio, es indispensable traer a colación los Lineamientos para Garantizar la Paridad de Género<sup>16</sup> y el artículo 17 del que solicita su inaplicación, mismo que se transcribe a continuación:

**Reglas para garantizar la paridad de género**

**Artículo 17.** La asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento en forma paritaria se deberá efectuar atendiendo lo establecido en el artículo 271 bis de la Ley.

Una vez concluido el ejercicio de distribución de Regidurías de representación proporcional, habiendo asignado los géneros en el orden de las listas, la Comisión Municipal Electoral verificará si existiera alguna desigualdad entre géneros en la integración total del Ayuntamiento por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional.

De existir un desequilibrio entre los géneros en detrimento de las mujeres, se procederá a hacer los ajustes correspondientes en las asignaciones de representación proporcional, a partir de la última asignación y tomando en cuenta las fases del procedimiento, a efecto de garantizar la paridad de género en la integración del Ayuntamiento. El ajuste deberá de realizarse bajo ese orden y se empezará con el partido que haya obtenido la menor votación.

**Cuando la integración total del Ayuntamiento esté conformada por un número impar, el ajuste de género deberá continuarse siguiendo ese procedimiento hasta que el número excedente sea para el género femenino, con la finalidad de que el desequilibrio no sea en detrimento de las mujeres.**

Los parámetros de sub o sobre representación serán solamente para medir el desequilibrio entre géneros y no así la cantidad de Regidurías de representación

<sup>16</sup>Disponible para su consulta en:  
<https://www.ieepcnl.mx/data/info/mjuridico/lineamientos/2024/Lineamientos%20para%20garantizar%20la%20paridad%20de%20ge%CC%81nero%20en%20el%20proceso%20electoral%202023-2024.pdf>

proporcional que corresponde a cada entidad política.

En caso de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste dentro de las fases de cociente electoral y resto mayor, la modificación deberá recaer en la planilla del partido que hubiera obtenido la menor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida.

58. Ahora bien, resulta necesario traer a la vista el contenido del artículo 273 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y, a partir del análisis debido, poder observar si ambas normas son contrarias y decidir sobre la idoneidad de su inaplicación solicitada por ambos actores.

#### **Ley Electoral para el Estado de Nuevo León**

**Artículo 273.** En todo caso, la asignación de Regidores será en base al orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas; si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes.

#### **Marco normativo aplicable**

59. En primer término, resulta necesario precisar que el orden jurídico mexicano, se rige por la supremacía constitucional y la fuerza vinculante de la Constitución Federal.
60. Esta figura, prevista en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, es un principio de Derecho que ubica a ésta por encima de todas las demás normas jurídicas internas y externas y tiene un estrecho vínculo con el control de constitucionalidad.
61. De acuerdo con lo establecido en dicho precepto, la supremacía constitucional consiste en que la regularidad constitucional está jerárquicamente por encima de cualquier autoridad o legislación secundaria. De la relación entre fuerza vinculante y supremacía constitucional se genera la necesidad de que todas las autoridades se sometan a la ley fundamental, es decir, la Constitución obliga a la totalidad de los gobernados y operadores jurídicos.
62. Dicho lo anterior, en el caso de la función administrativa, cada autoridad del país debe actuar sólo en el ámbito de su competencia, y en el caso en estudio el Ayuntamiento incurrió en violación al principio de supremacía constitucional y de reserva de ley, por las razones que se explican a continuación.
63. La reserva de ley o dominio legal es el conjunto de materias que de manera exclusiva la Constitución entrega al ámbito de potestades del legislador, excluyendo de su ámbito la intervención de otros poderes del Estado.
64. A través de este principio se evita que autoridades no competentes asuman atribuciones expresamente reservadas a otras, y por tanto se preserva la supremacía constitucional.
65. Mediante el referido principio, la norma constitucional asigna la regulación de una determinada materia al órgano legislativo mediante una ley, entendida ésta como un acto material y formalmente legislativo, por lo que excluye la posibilidad de que pueda ser regulada por disposiciones de naturaleza distinta a ella, tal es el caso de la materia electoral, cuya reserva es absoluta.

66. Lo anterior es así, dado que mediante la reserva absoluta la regulación de una determinada materia queda acotada de forma exclusiva a la ley formal, en este caso, a los congresos federal y de las entidades federativas. La materia electoral al estar reservada a la ley no puede ser abordada por otras fuentes u órganos distintos.
67. En relación con la distribución de competencias, corresponde al Congreso del Estado de Nuevo León legislar en la materia, y al respecto el artículo 45 de nuestra Constitución local establece, en lo que interesa, que: "La Ley Electoral del Estado, reglamentaria de esta Constitución en la materia, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales.
68. Así mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los Organismos Públicos Electorales, entre otras funciones, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la propia ley establezca el Instituto Nacional Electoral, también le corresponde garantizar los derechos de partidos políticos y candidatos.
69. Del marco constitucional y legal de referencia se desprende que la normatividad en materia electoral corresponde a la Cámara de Diputados y en ejercicio de la distribución de competencias, corresponde a los Congresos locales legislar en la materia, de lo que deriva que las facultadas para organizar las elecciones, garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones de los partidos políticos corresponde a las autoridades electorales, es este caso, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y las Comisiones Municipales Electorales.
70. De igual forma, en el caso de la normativa electoral local, el artículo 1, fracciones II y VII, respectivamente dispone que tiene por objeto regular lo concerniente, entre otras cuestiones, a los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, así como la determinación de las infracciones a dicha ley, y de las sanciones correspondientes.
71. En cuanto a la facultad reglamentaria, ésta se rige por dos principios; el de reserva de ley y el de subordinación o jerarquía jerárquica a la misma. El principio de reserva de ley encuentra su justificación en la necesidad de preservar los bienes jurídicos de mayor valía a los gobernados. Así, para el Constituyente permanente, los derechos políticos son considerados dentro de los de mayor valía. Por tanto, corresponde a las autoridades jurisdiccionales tutelar y proteger esos derechos cuando su ejercicio se vea en riesgo.
72. Por tanto, corresponde a las autoridades jurisdiccionales tutelar y proteger esos derechos, no solo cuando su ejercicio se vea en riesgo, sino cuando autoridades u |órganos distintos a los establecidos por la Constitución Federal, pretendan regularlos, como es el caso en estudio.

### **Decisión de este Tribunal**

73. En el presente acaso, contrario a lo que aducen ambos actores, la expedición de los Lineamientos **no viola los principios de jerarquía normativa y de reserva de ley**, como se expone enseguida.

74. Todas las disposiciones de inferior jerarquía a la Constitución, leyes federales y estatales, deben estar conforme a ellas, porque de no ser así, estarían quebrantando la supremacía constitucional y la jerarquía normativa.
75. Así, el contenido de los *Lineamientos* y concretamente su artículo 17, párrafo segundo, cuya inaplicación se pretende, es conforme a lo dispuesto en la *Ley Electoral*, ya que se encarga de regular situaciones no previstas en ésta, como es **garantizar la paridad de género** en la integración de los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León, lo cual es un imperativo constitucional, como se verá enseguida.
76. Si bien es cierto que los artículos 270 a 274 de la *Ley Electoral* establecen la forma en que se distribuyen las regidurías de representación proporcional, también es cierto que no garantizan, por sí mismos, que la integración de los Ayuntamientos queden conformados en paridad de género.
77. La paridad de género debe regir no solo en la postulación de candidaturas, sino en la integración del órgano de gobierno municipal; esto es acorde (la postulación paritaria) a lo dispuesto en los artículos 4 de la Constitución federal, que rige el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres ante la ley; el 35 fracciones I y II, que señala como derechos de la ciudadanía el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular; el 41 que establece la obligación para los partidos políticos de respetar las reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas federales y locales.
78. En cuanto a la **integración paritaria** de los integrantes del órgano de gobierno municipal, el artículo 115, base I, párrafo primero, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrada por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, **de conformidad con el principio de paridad de género**.
79. Este Tribunal Electoral considera necesario confrontar los artículos 17 de los *Lineamientos* y el artículo 273 de la *Ley Electoral Local*, con el fin de demostrar que dicho artículo no contraviene las normas, tal y como aducen ambos actores.

Artículo 17 de los Lineamientos	Artículo 273 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León
<p><b>Artículo 17.</b> La asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento en forma paritaria se deberá efectuar atendiendo lo establecido en el artículo 271 bis de la Ley.</p> <p>Una vez concluido el ejercicio de distribución de Regidurías de representación proporcional, habiendo asignado los géneros en el orden de las listas, la Comisión Municipal Electoral verificará si existiera alguna desigualdad entre géneros en la integración total del Ayuntamiento por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional.</p> <p>De existir un desequilibrio entre los géneros en detrimento de las mujeres, se procederá a hacer los ajustes correspondientes en las asignaciones de representación proporcional, a partir de la última asignación y tomando en cuenta las fases del procedimiento, a efecto de garantizar la paridad de género en la integración del Ayuntamiento. El ajuste deberá de realizarse bajo ese orden y se empezará con el partido que haya obtenido la menor votación.</p> <p>Cuando la integración total del Ayuntamiento esté conformada por un número impar, el ajuste de género deberá continuarse siguiendo ese procedimiento hasta que el número excedente sea para el género femenino, con la finalidad de que el desequilibrio no sea en detrimento de las mujeres.</p> <p>Los parámetros de sub o sobre representación serán solamente para medir el desequilibrio entre géneros y no así la cantidad de Regidurías de representación proporcional que corresponde a cada entidad política.</p> <p>En caso de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste dentro de las fases de cociente electoral y resto mayor, la modificación deberá recaer en la planilla del partido que</p>	<p><b>Artículo 273.</b> En todo caso, la asignación de Regidores será en base al orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas; si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes.</p>



hubiera obtenido la menor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida.	
---	--

80. En tal virtud y con el objetivo de ofrecer una respuesta suficiente y legal a los actores, se realizará el ejercicio de **test de proporcionalidad** del artículo 17 de los Lineamientos, con el fin de analizar la idoneidad y protección de la norma, o bien, que la misma contraiga lo dispuesto por el artículo 273 de la ley electoral, así como por los derechos salvaguardados en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales, siguiendo el procedimiento dispuesto por la Sala Superior<sup>17</sup>.
81. En ese sentido, consideró procedente realizar un test de proporcionalidad con la finalidad de analizar su regularidad constitucional, para ello, siguiendo la que anuncia es la metodología establecida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral para realizar un test de proporcionalidad, se verificará si la norma en estudio cumplía con: **a) tener un fin constitucionalmente legítimo; b) resulta idónea; c) es necesaria; y, d) proporcional en sentido estricto.**
82. Siendo que se debe entender, de cada uno de estos parámetros, lo dispuesto por la Sala Superior<sup>18</sup>:
- a) **Tener un fin constitucionalmente legítimo:** La medida que restringe un derecho debe perseguir un objetivo que esté reconocido como válido por la constitución. Esto significa que el propósito de la medida debe estar en consonancia con los valores y objetivos que la constitución busca proteger, como la seguridad pública, el orden público, la salud pública, o los derechos de otros individuos.
  - b) **Resultar idónea:** La medida debe ser adecuada para alcanzar el fin legítimo que se propone. En otras palabras, debe ser eficaz para lograr el objetivo que se busca. Esto implica que la medida debe estar diseñada de tal manera que tenga una alta probabilidad de cumplir con el propósito para el que fue establecida.
  - c) **Ser necesaria:** La medida debe ser la menos restrictiva posible para alcanzar el fin legítimo. Esto significa que no debe haber otras alternativas menos invasivas que puedan lograr el mismo objetivo. Si existen medidas menos severas que podrían cumplir con el propósito sin restringir tanto el derecho, la medida en cuestión podría no ser necesaria.
  - d) **Ser proporcional en sentido estricto:** La medida debe equilibrar adecuadamente los beneficios del fin legítimo con la gravedad de la restricción impuesta al derecho fundamental. Esto implica que los efectos negativos de la medida sobre el derecho deben ser proporcionales a la importancia del objetivo que se busca alcanzar. No debe haber una desproporción significativa entre la restricción impuesta y el beneficio logrado.
83. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS

<sup>17</sup> Ejercicio realizado conforme a los asuntos SUP-JRC-32/2024 y SUP-JDC-1822/2024

<sup>18</sup> SM-JRC-112/2024, SM-JRC-32/2024 y Tesis XXI/2016

PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL, ha sustentado que, todas las personas juzgadoras del orden jurídico mexicano (aun cuando no sean jueces de control constitucional y haya una petición expresa para realizar este tipo de control) en todos los casos, siempre tienen la obligación de ponderar la conformidad de las normas que deben aplicar con los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, antes de individualizarla (aplicarla) en el caso concreto o validar su aplicación<sup>19</sup>.

84. Esto no implica que en todos los asuntos se deban hacer un estudio de las normas que aplican o validan, sino únicamente en aquellos casos en los que alguna de las partes o ambas soliciten expresamente se realice el control ex officio, o cuando la persona juzgadora considere que la norma que debe aplicar pudiera ser inconstitucional o inconvencional, supuestos en los cuales deben examinarla de forma expresa en su resolución para determinar si es constitucional o si requiere de una interpretación conforme.
85. Al respecto **se realizará el test de proporcionalidad** conforme a los siguientes parámetros:
- a) Tener un fin constitucionalmente legítimo.**
86. En relación con lo anterior, se establece que el objetivo de garantizar la paridad de género en la integración del Ayuntamiento mediante la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, es un fin constitucionalmente legítimo. Este fin es legítimo y está respaldado tanto por tratados internacionales como por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En particular, el Artículo 4º de la CPEUM establece que el Estado garantizará la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, mientras que el Artículo 41 señala que los partidos políticos deben promover la equidad de género en sus postulaciones.
- b) Resultar idónea.**
87. En cuanto a la idoneidad de la medida, se determina que resulta adecuada para alcanzar el objetivo de paridad de género. La metodología de ajuste propuesta, que se centra en la corrección de desigualdades de género en la representación del Ayuntamiento, se ajusta efectivamente a la estructura de asignación de representación proporcional. La medida es adecuada porque se ajusta a la estructura de asignación de representación proporcional y se basa en el principio de corregir desequilibrios de género, garantizando que la composición del Ayuntamiento refleje una representación equitativa entre hombres y mujeres.
- c) Ser necesaria.**
88. La medida parece necesaria, ya que se implementa una vez identificada una desigualdad de género en la representación del Ayuntamiento. La normativa se asegura de que no haya alternativas menos restrictivas para lograr la paridad, dado que la integración del Ayuntamiento debe ajustarse para cumplir con los requisitos de igualdad.

---

<sup>19</sup> Tesis: 1a./J. 103/2022 (11a.)

d) **Ser proporcional en sentido estricto**

89. En cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, la medida se ajusta a este principio al buscar equilibrar la representación de género sin alterar significativamente la proporción de representación política de cada partido. El procedimiento de ajuste, que incluye la corrección del desequilibrio de género de manera incremental comenzando con el partido que haya obtenido la menor votación, está diseñado para minimizar el impacto en la representación proporcional general mientras se logra la paridad de género.
90. La metodología de ajustes progresivos, comenzando con el partido con menor votación, garantiza que el impacto en la representación proporcional sea mínimo y que se mantenga el equilibrio general mientras se logra la paridad de género.

En conclusión, el texto cumple con los principios de tener un fin constitucionalmente legítimo, resultar idóneo, ser necesario y ser proporcional en sentido estricto para alcanzar el objetivo de paridad de género en la integración del Ayuntamiento.

91. Como se observa, la integración paritaria en los Ayuntamientos como órgano de gobierno del municipio, es de rango constitucional, y, por otro lado, el marco normativo establecido en la *Ley Electoral* relativo a la integración del Cabildo no prevé la garantía de paridad.
92. De ahí que la emisión de los *Lineamientos* no puede considerarse como un acto violatorio del principio de jerarquía normativa, dado que, lo que prevé y garantiza es que en la conformación final del Cabildo exista paridad entre hombres y mujeres.
93. Por otro lado, la facultad reglamentaria se encuentra prevista para la *Comisión Electoral*, en el artículo 97, fracción III, de la *Ley Electoral*, así mismo, por sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1680/2018 y acumulado SUP-REC1691/2018, dictado por la *Sala Superior* se ordenó al Consejo General de emitir antes del inicio del siguiente proceso electoral (el 2020-2021), el acuerdo por medio del cual se establecieran los lineamientos y medidas necesarias para garantizar la conformación paritaria en los órganos de elección popular, así como además ha sido criterio sostenido por este Tribunal Electoral en el asunto Jl-97/2021 Y SU ACUMULADO Jl-177/2021.
94. Así mismo, en la sentencia del expediente SUP-JRC-14/2020, la misma *Sala Superior* ordenó al Consejo General del Instituto Electoral emitir los lineamientos de forma previa al inicio del proceso electoral en torno a la paridad y violencia política en razón de género, o bien, realizar las modificaciones correspondientes.
95. En el caso, ambos actores solicitan la inaplicación del artículo 17 de los *Lineamientos*, aduciendo que la autoridad electoral pretende establecer condiciones diversas a las establecidas en la *Ley Electoral* y en los propios lineamientos a efecto de garantizar la paridad de género en la integración del Ayuntamiento, el ajuste no debió de realizarse, pues al asignarse de la forma en que señala dicho lineamiento, se estaría asignando de forma no paritaria, al encontrarse más mujeres en los cargos que los hombres.
96. Por otro lado, aduce que reclama el primer acto de aplicación del referido artículo 17 de los *Lineamientos*, argumentando que, si bien es cierto que los artículos 40, fracción XX, 143, sexto párrafo y 271, fracción III, de la *Ley Electoral* disponen que la asignación

deberá hacerse con alternancia de género, es decir, mediante las listas de candidaturas de las planillas para Ayuntamientos, que se integrarán por personas de género distinto en forma alternada hasta agotar la lista, iniciando por el cargo de presidencia municipal, regidurías y concluyendo con las sindicaturas y habiendo prelación para cada partido del género menos favorecido en la asignación de regidurías de mayoría relativa.

97. Agrega, que el Instituto Electoral debió haber inaplicado el referido artículo 17, párrafo segundo, ya que es incongruente con la propia ley que reglamenta; vulnera los principios de jerarquía normativa y reserva de ley.
98. En efecto, la inaplicación de una norma en materia electoral deriva de la circunstancia de ser contraria a cualquiera de los preceptos establecidos en la *Constitución Federal* y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.
99. En este sentido, la contraposición realizada por este Tribunal Electoral demuestra que no es posible identificar alguna contradicción o bien, que dicha aplicación del artículo vulnere o ponga el riesgo el acceso efectivo a algún derecho consagrado en nuestra Constitución, de tal forma y al no existir contradicción que justificaría que el juzgador deje de lado esa disposición controvertida, para preferir la de mayor jerarquía consagrada en la normativa fundamental o convencional, este órgano jurisdiccional no le asiste la razón a los actores.
100. **En conclusión**, contrario a lo que aducen los actores, el artículo 17 de los *Lineamientos*, con respecto a los ajustes que se deben de realizar con el propósito de que las mujeres no se encuentren subrepresentadas o bien, que se realicen con el fin de que obtengan una mayor representación, no es un acto que constituya vulneración a los principios de jerarquía normativa y reserva de ley por parte del Instituto Electoral Local.

**TAMPOCO LES ASISTE LA RAZÓN A LOS ACTORES SOBRE LA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, DERIVADO DE LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN FAVOR DE MUJERES DE CANDIDATURAS EN ÓRGANOS DE INTEGRACIÓN IMPAR**

101. Por último, se analizará los agravios relativos a la supuesta existencia de una violación a los principios de legalidad y de representación que hacen valer ambos actores, en lo que sostienen de forma idéntica que, la asignación de regidurías que favoreció a la fórmula femenina, por encima de la masculina, faltó a los principios de constitucionalidad, congruencia, certeza y legalidad, toda vez que desde su óptica no existe mandato expreso de "respecto a que el OPLE emita lineamientos que establezcan ajustes forzosos y oficiosos en favor de candidaturas mujeres en órganos impares".
102. Al respecto, ambos actores señalan que existió una violación a sus derechos de ser votados y de acceder al cargo público al haber realizado dichos procedimientos que regulan<sup>20</sup> en qué forma se debe realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en relación con la alternancia de género, en lo que en esencia sus argumentos por lo que se duele son los siguientes:

---

<sup>20</sup> Artículos 40, fracción XX, 143, sexto párrafo y 263, fracción III, de la Ley Electoral

En el ajuste referido, la Comisión Municipal Electoral de Juárez, Nuevo León, actuó a partir de una interpretación incorrecta del mandato constitucional de Paridad de género. Conforme al marco normativo aplicable no está justificado alterar el orden de prelación de las candidaturas para lograr una paridad numérica en la integración del ayuntamiento impar referido. Esto, porque la medida no se motivó suficiente su necesidad, por lo que implicó una vulneración de los principios de seguridad jurídica y certeza del derecho de autodeterminación de los partidos políticos y los candidatos afectados.

[...]

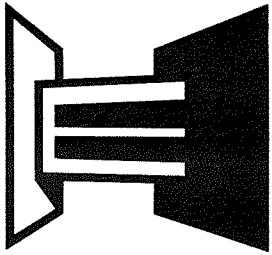
En la misma sesión pública de 09 de octubre de 2018, la magistrada presidenta y los magistrados, señalaron que el mandato constitucional de paridad de género no se traduce en una exigencia de que los órganos de gobierno se integren necesariamente por el mismo número de mujeres y hombres. En ese sentido, indicaron que el mandato implica la necesidad de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y toma de decisiones.

En las circunstancias del caso concreto, no se justificó debidamente la implementación de una medida afirmativa adicional, considerando que no se estableció de manera oportuna, no se motivó suficientemente su necesidad, ni se implementó a partir de un mecanismo aplicado de manera general a todos los partidos políticos con base en un parámetro objetivo y razonable para realizar los ajustes en la asignación de los cargos de representación proporcional.

Lo anterior por que el mandato de postulación paritaria no se traduce en una exigencia absoluta ni automática - es decir, un enunciado formulado como regla y aplicado mecánicamente- de que los órganos de gobierno se conformen de manera paritaria entre los géneros, de modo que en cualquier momento las autoridades electorales deban adoptar las medidas para satisfacerla.

103. Derivado de lo anterior y al observar que los actores, vuelven a aducir que existió una violación a sus derechos políticos electorales con la implementación a una llamada "acción afirmativa adicional", este Tribunal Electoral considera que sus agravios son INEFICACES, toda vez que los actores no exponen de forma frontal los motivos de su inconformidad, o bien, se exponen distintas razones a las ya derrotadas en párrafos anteriores.
104. De tal forma y como se ha reiterado en la presente sentencia, este Tribunal Electoral considera que la acción de ajuste de género realizada por la Comisión Electoral Municipal sí fue apegada a derecho, toda vez que observó que el ayuntamiento de Juárez, las mujeres encontraban una menor representación frente a los hombres, situación que sería contradictoria, toda vez que impondría obstáculos al acceso a las mujeres, así como además se respaldaría una decisión en la que se insertarían límites a las mujeres de acceder a cargos públicos.
105. En este mismo sentido, este Tribunal Electoral considera que contrario a lo sostenido por los actores, la autoridad electoral municipal **sí** fundó y motivó de forma debida su actuar, pues es visible en el acto impugnado<sup>21</sup> que la autoridad electoral observó una integración de 9 mujeres y 10 hombres en el ayuntamiento de Juárez, advirtiendo así un desequilibrio.
106. Ahora bien, sobre lo anterior, este Tribunal Electoral advierte además que los actores son omisos en controvertir la decisión de la Comisión Municipal al ajustar dicha integración, contemplando los cargos de mayoría relativa y de representación

<sup>21</sup> ACUERDO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE JUÁREZ MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO Y, SE RESUELVE LO RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA RENOVACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE JUÁREZ, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD Jl-187/2024 Y SUS ACUMULADOS.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Jl-253/2024 y sus acumulados Jl-254/2024 y Jl-255/2024

proporcional y que únicamente reiteran argumentos vagos y genéricos sobre un supuesto agravio a sus derechos políticos-electorales, aún y cuando ha sido criterio sostenido por la Sala Superior que no es dable considerar que los hombres se encuentren agraviados con un ajuste de paridad, cuando este tenga por propósito ajustar la representación de las mujeres en distintos órganos, tal y como ocurrió en el caso concreto.


107. De igual manera y tal y como ya se estableció en párrafos anteriores, este Tribunal Electoral, contrario a lo aducido por los actores, no es posible acreditar una violación al PRI, pues aún y cuando la Comisión Municipal haya realizado un ajuste y asignado la regiduría a otra posición del orden de prelación, lo cierto es que los derechos de este partido quedaron intocados, esto debido a que su representación partidista en el Ayuntamiento de Juárez no fue modificada, sino que únicamente el ajuste constó conforme a lo establecido en la Constitución y a las leyes electorales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 313, 314 y 315 de la Ley Electoral local, se resuelve:

**PRIMERO:** Se sobresee el juicio de inconformidad de clave Jl-255/2024, por las razones expuestas en la presente sentencia.


**SEGUNDO:** Se **confirma** el acuerdo impugnado emitido por la Comisión Municipal de Juárez, Nuevo León.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda. Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, el Magistrado presidente **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y el Secretario en funciones de Magistrado **FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos, **RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**, quien autoriza y **DA FE**.

  
**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA**

  
**MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**  
**SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

  
**MTRO. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 12-doce de Septiembre de 2024-dos mil cuatro. - Conste.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de veintidós fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional. DOY FE.



**MTRO. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**